



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Calle 7 No 5-04, Primer Piso.
Correo: j01pctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná-Cesar.

CHIRIGUANÁ – CESAR, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO:	SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	FLOWER ARIAS RIVERA en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA – COCONEBO del corregimiento de Boquerón Municipio de La Jagua de Ibirico.
ACCIONADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
RADICADO:	20-400-4089-001-2021-00228-00

DISCAPACIDAD	GENERO	EDAD	ETNIA	DESPLAZADO	DERECHO
SE DESCONOCE	MASCULINO	MAYOR DE 18 AÑOS	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	TRABAJO, SALUD, MINIMO VITAL Y OTROS

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a pronunciarse en obediencia a lo establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en sus diversos acuerdos, mediante los cuales prorrogaron las medidas de suspensión de términos, se amplían excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor frente a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; en consecuencia procede a decidir IMPUGNACIÓN de la sentencia de Tutela de fecha 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, dentro de la Acción interpuesta por la ciudadana FLOWER ARIAS RIVERA en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA – COCONEBO del corregimiento de Boquerón Municipio de La Jagua de Ibirico. en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR por presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social integral, debido proceso y la estabilidad reforzada de las personas con incapacidad física y en estado de incapacidad, consagrados en la Constitución Política.

HECHOS

La Parte accionante manifiesta que en virtud del decreto 2591 de 1991, instaura la presente acción de tutela, basada en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: Indica la accionante que el día 21 de junio de 2021, se abrió convocatoria pública, a todos los consejos comunitarios de las comunidades negras localizados en el departamento del Cesar, para participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el restante del periodo 2020-2023, convocatoria que tiene uno de sus requisitos, consistiendo en la siguiente, “ certificación expedida del Instituto Colombiano De Desarrollo Rural INCODER, hoy la Agencia Nacional De Tierras – ANT según

el decretos 2363 y 2365 del 2015” sobre la existencia de los territorios colectivos legalmente titulados o en tramites adjudicados a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción, requisito que considera el actor violatorio de los derechos de las comunidades afros del departamento del Cesar.

SEGUNDO: En ese mismo orden, expresa que la comunidad a la cual representa se encuentra organizada a través de un consejo de comunidades, tal como lo establece la Ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 1993, significando ello que existe pleno reconocimiento, por parte de la Alcaldía Municipal de dicho grupo étnico manifestación que realiza en para demostrar que los 60 consejos comunitarios que el departamento del Cesar, solo podrían participar 12 con certificación del Ministerio mismo que en la lista el peticionario y los cuales pueden ser apreciados en el punto cuarto del acápite del plenario.

TERCERO: Relata demás que para el año 2019, la accionada CORPOCESAR abrió convocatoria bajo los mismos parámetros, solicitando como requisito el descrito con anterioridad y el cual es el objeto de la controversia, situación que obligo a uno de los miembros de los consejos comunitarios afrodescendientes a imponer acción de tutela, la cual fue falla el 24 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, bajo el radicado 20001-40-71-003-2019-00259-00, amparando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, PARTICIPACION, DEBIDO PROCESO, AUOTONOMIA Y AUTO DETERMINACION DE LA ETNICA DE COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y PALENQUERA, deprecado por MARIA BEATRIZ TORRES DIAZ, de la misma manera, declara que el actor que ese requisito fue solicitado en la convocatoria de la corporación autónoma regional de la Guajira, en el cual mediante acción de tutela de fecha 24 de septiembre de 2015, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, que suprimió de dicha convocatoria el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del decreto 1076, que dice “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras respectivas jurisdicción “debido a que es excluyente frente a los consejos comunitarios que solo tienen el reconocimiento municipal frente a quienes tiene certificado del Ministerio del Interior y no tiene territorio colectivos adjudicados esto por situaciones imputables a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, también trae como referencia el querellante el fallo de fecha 30 de agosto de 2019, radicado 2019-00275, emitido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, el cual toma la misma decisión tomada por los 2 despachos antes referenciados inclusive, el pronunciamiento que ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-576/14, sobre las decisiones judiciales taridas a colación por el accionante, este despacho deja sentando algunos argumentos de las mismas fueron descrito por el accionante en los numerales 6 y 7 del acápite de hechos y estos pueden ser corroborados en los anexos aportados con la solicitud.

CUARTO: Concluye el accionante, que la convocatoria impugnada resulta excluyente discriminatoria debido a que en el departamento del Cesar existen más de 60 consejos comunitarios de los cuales se presentaron 12 y finalmente 3 cumplieron con los requisitos exigidos, lo cual significa que ha menos del 20% de participación aunado a eso para el día 6 de julio de la presente anualidad, CORPOCESAR procedió a revocar la convocatoria, motivación encausada por una petición directa del señor GERARSO ANTONIO BUENA VIDAL, quien no acredita su militancia en ningún consejo comunitario lo cual a su criterio resta credibilidad a la acción invocada y que bajo este orden de ideas y analizando las situaciones fácticas y jurídicas, se puede inferir que la resolución N° 0312 del 6 de julio de 2021 esta revestida de falsa motivación por lo que se hace necesario la procedencia de la acción de tutela para las garantizar sus derechos fundamentales.

Por lo anterior la accionante FLOWER ARIAS RIVERA, solicita se ordene a la accionada CORPOCESAR realizar nueva convocatoria donde garantice la participación de todas la comunidades NEGRAS AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y PALENQUERA en el departamento del Cesar y que se excluya el requisito de CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL INSTITUYO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER – hoy la AGENCIA

NACIONAL DE TIERRAS – ANT, según Decretos 2363 y 2365 de 2015 sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, mediante sentencia de primera instancia de fecha 22 de julio de 2021, ordeno tutelar los derechos fundamentales a favor del accionante FLOWER ARIAS RIVERA en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA – COCONEBO del corregimiento de Boquerón Municipio de La Jagua de Ibirico.

Así mismo, ordeno a la accionada CORPOCESAR, dejar sin efectos los requisitos de la convocatoria a los consejos comunitarios de las comunidades negras a elegir representante ante la Junta Dirección de la entidad, esto es, exigir para la participación “certificación expedida por el instituto colombiano de desarrollo rural INCODER hoy agencia nacional de tierras ANT, según decretos 2363 y 2365 de 2015” sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.

El juez de instancia argumenta, que el Consejo de Estado ha puesto de presente la nulidad de la elección del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo comprendido entre 2020 y 2023, cuya decisión este en firme por ser única instancia en consecuencia se deduce que no existe representación de ese grupo étnico en el Consejo Directivo, por lo que surge el interrogante ¿Cómo debe ser suplida esa vacante absoluta? Para responderlo el juez realiza un recorrido por las decisiones prenombradas.

Indica, que CORPOCESAR puso en consideración del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la aprobación de los estatutos, por tanto dicha cartera luego de las revisiones del caso emitido la resolución N° 1308 de fecha 13 de septiembre de 2005 “por lo cual se aprueba los estatutos de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR” en dicho documento quedó consagrado en el artículo 32 que la forma de suplir las faltas absolutas de los representantes de las comunidades indígenas o étnicas negras, se sujetaran a las disposiciones que sobre la materia se encuentran vigentes o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Con base al rezado en el decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, indico el juez de instancia que efectivamente deben ser aparado los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos del accionante, en el caso del grupo étnico que representa el accionante, dado que el hecho de no tener participación en las decisiones que se adopten al interior del Consejo Directivo de CORPOCESAR, se traduce a una vulneración flagrante a los derechos fundamentales, lo anterior de acuerdo a lo considerado por el Consejo de estado en las decisiones referidas y como quiera que ese mismo órgano colegiado indico en esa sentencia la norma aplicable para proveer las vacantes absolutas.

RAZONES DE IMPUGNACION

A través de escrito, dentro de su oportunidad, la accionada CORPOCESAR, presenta impugnación del fallo de tutela, su desacuerdo en el punto de que no existe violación alguna a los derechos fundamentales invocados por el tutelante; como quiera, que dentro del marco de la presente acción de tutela no se vislumbra violación alguna a los derechos fundamentales de elegir y ser elegido o el acceso a cargo públicos.

Indica, que en el sentido de reanudar el proceso de convocatoria del 27 de diciembre de 2019 a partir de la revisión de los documentos presentados fue ajustada a derecho y nada vulnera los derechos fundamentales del hoy accionante y mucho menos a los demás consejos comunitarios que existen en el departamento del Cesar, porque entre otras cosas resalta que el Consejo Comunitario CASIMIRO MEZA MENDOZA – COCONEBO que alega representante el señor FLOWER ARIAS RIVERA, no inscribo en la mencionada

convocatoria, tal como lo demuestra en el acta de cierre de inscripciones que aporta como prueba, a pesar que fue una convocatoria abierta en la que incluso en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el juzgado tercero penal municipal para adolescentes con funciones de control de garantías de Valledupar de fecha 2 de diciembre de 2019, **no se exigió el requisito contemplado en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.**

En ese sentido, indica que el Consejo Comunitario CASIMIRO MEZA MENDOZA – COCONEBO, que alega representar el señor FLOWER ARIAS RIVERA tuvo la oportunidad de inscribirse y participar sin ninguna limitación en el proceso de elección de los representantes principales y suplentes de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, al igual que todos los Consejos Comunitarios existentes en el departamento del Cesar, pero no fue así. Tal negligencia o desinterés no puede ser premiada con un fallo de tutela que viene a proteger derechos que no se les ha vulnerado.

Además, expresa la accionada la falta de legitimación por parte del accionante FLOWER ARIAS RIVERA, para promover la acción de tutela y exigir la protección solicitada ya que de conformidad con los documentos aportados como prueba se evidencia claramente que el periodo de la Junta Directiva y del representante legal del mencionado consejo comunitario se encuentra vencida pues la certificación suscrita por el secretario de gobierno del Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar y en la cual figura como el accionante ser representante legal es de fecha 6 de agosto de 2012.

Es por ello, que la Junta directiva y la representación legal del Consejo Comunitario CASIMIRO MEZA MENDOZA – COCONEBO venció el 31 de diciembre de 2013 fecha en la cual finalizaba el periodo institucional del 2011- 2013 y en el evento de que hubiese sido renovada, la norma solo permite la reelección por una sola vez consecutiva, es decir, tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por otro lado, aduce que el juez de primera instancia no realizó una lectura completa del problema jurídico y no analizó las pruebas que fueron allegadas por CORPOCESAR, de lo contrario hubiese advertido que la decisión adoptada por la accionada fue de reanudar el proceso de la convocatoria de fecha 27 de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado en el fallo de nulidad electoral que se alude en la sentencia de tutela que se impugna proceso que implícito el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el juzgado tercero penal municipal para adolescentes con funciones de control de garantías de Valledupar de fecha 2 de diciembre de 2019, que obligó a COPOCESAR a no exigir la certificación expedida por el instituto colombiano de desarrollo rural INCODER hoy agencia nacional de tierras, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.

Finalmente, refiere que la orden dada por el juez de tutela no está acorde con la realidad fáctica de la situación que se ha traído a su conocimiento, no existiendo motivo para conceder la protección de un derecho que no se ha violado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta en calidad de Juzgado de Circuito, superior funcional para estos fines de los Juzgados Municipales adscritos al circuito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibidem que “El juez que conozca de la impugnación, estudiara el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicara de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmara...”.

El artículo 86 de la Carta Política, constituye el instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la república, para brindar a las personas la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, para que, consideradas

sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se protejan aquellas situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza.

Así mismo, prevé que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, coligiéndose que no puede ser utilizado en forma alternativa, adicional o suplementaria de algún aspecto sometido al ámbito de competencia de autoridad judicial o administrativa, todo lo cual debe ser evaluado por el juez.

De lo anteriormente expuesto, se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Esta instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

Corresponde a este despacho determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial, y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho a la accionada CORPOCESAR, de revocar la sentencia adiada 22 de julio de 2021, proferida por del Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar.

Para abordar el tema objeto de estudio se tiene que el decreto **DECRETO 1745 DE 1995 reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones**.

DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS

Artículo 3º. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

Artículo 4º. La Asamblea General. Para los efectos del presente Decreto, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

Artículo 8º. Conformación y período de la Junta del Consejo Comunitario. El período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años a partir del primero de enero de 1996.

Debe ser representativa y será conformada teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad negra, sus estructuras de autoridad y la organización social de las mismas.

Artículo 9º. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

DECRETO NÚMERO 1066 DE 2015 (26 de mayo de 2015) Página 1 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"

CAPÍTULO 2 Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las Comunidades Negras

Artículo 2.5.1.2.7 La Junta del Consejo Comunitario. La Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste. **(Decreto 1745 de 1995, artículo 7)**

Artículo 2.5.1.2.8 Conformación y Periodo de la Junta del Consejo Comunitario. El período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años a partir del primero de enero de 1996. Debe ser representativa y será conformada teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad negra, sus estructuras de autoridad y la organización social de las mismas. **(Decreto 1745 de 1995, artículo 8)**

Artículo 2.5.1.2.9 Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva. Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Parágrafo 1. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal. La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Parágrafo 2. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección. La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente. **(Decreto 1745 de 1995, artículo 9)**

Como se dijo el señor FLOWER ARIAS RIVERA en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA – COCONEBO del corregimiento de Boquerón Municipio de La Jagua de Ibirico, acudió ante el juez constitucional solicitando a la accionada CORPOCESAR realizar nueva convocatoria donde garantice la participación de todas la comunidades NEGRAS AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y PALENQUERA en el

departamento del Cesar y que se excluya el requisito de CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER – hoy la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, según Decretos 2363 y 2365 de 2015 sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.

El accionante con la presentación de la tutela, busca la suspensión de la elección convocada para el día 15 de julio de 2021 del representante y suplente ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre 2023, ordenando permitir a los Consejos Comunitarios del Departamento del Cesar, que no tengan certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Social INCODER hoy en día Agencia Nacional de Tierras, sobre la existencia del territorio colectivo legalmente titulado o en trámite de adjudicación, el derecho de postulación.

Pues bien, desde ya ha de decirse que las pretensiones de la parte accionante están llamadas a fracasar porque la vía escogida no es la adecuada para reclamar los derechos conculcados, pues no se puede perder de vista que una de las principales características de la acción de tutela es su subsidiaridad y ser eventual, al punto que expresamente el inciso tercero del citado artículo 86 de la carta magna, establece que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que en verdad no se avizora en el caso que ocupa la atención del juzgado.

Cabe resaltar que el accionante FLOWER ARIAS RIVERA, a lo largo del trámite tutelar ha planteado que dicha participación en la elección de representante o suplente ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, no ha sido posible; toda vez, que la accionada se encuentra actuando bajo los supuestos de una “certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras – ATN según Decretos 2363 y 2365 de 2015 sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción”, alegando entonces el accionante que dicho requisito vulnera y coloca talanqueras que imposibilitan su participación y la de las comunidades negras; toda vez, que dichos requisitos exigidos no permite la presencia de las comunidades minoritarias, situación que se torna discriminatoria y da muestra del atropello de CORPOCESAR en cuento a los derechos fundamentales de las comunidades negras

No obstante, dentro de los informes de descargo y escrito de impugnación se evidencia que la accionada CORPOCESAR efectivamente realizó convocatoria pública el día 21 de junio de 2021 en el periódico EL PILON, invitando a los diferentes Consejos Comunitarios de Comunidades Negras asentados en el territorio de la jurisdicción de CORPOCESAR interesados en participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, consecuentemente exigiendo lo planteado por parte del artículo 2.2.8.5.1.2 “certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Social INCODER hoy en día Agencia Nacional de Tierras, sobre la existencia del territorio colectivo legalmente titulado o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.”

Sin embargo, para la fecha 25 de junio de la misma anualidad la accionada CORPOCESAR, fue advertida por el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 3 de junio 2021, respecto a darle estricta aplicabilidad a la providencia SU-2015-00029-00 a través de la cual se indicaron los efectos de la sentencia que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular y previo análisis de los supuestos facticos con la finalidad de garantizar la representación eficaz de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, mediante resolución N° 0312 de 6 de julio de 2021, la cual dejó sin efecto la convocatoria de la fecha 21 de junio de 2021 y en consecuencia la convocatoria fue fijada para el día 15 de julio de 2021.

Además, existe evidencia que el accionante FLOWER ARIAS RIVERA no se inscribió en la mencionada convocatoria, evidenciándose en el acta de inscrito por parte de CORPOCESAR, pese hacer una convocatoria abierta a cualquier miembro de las comunidades negras de la respectiva jurisdicción y pese a que ya no se contaba como requisito lo planteado dentro del artículo 2.2.8.1.2 del decreto 1076 de 2015, entonces no entiende el juez de instancia lo pretendido por parte del accionante, si el requisito que manifiesta que se encuentra obstruyendo la participación en la mencionada elección,

quedando en claro que el actor conto con la oportunidad de inscribirse y participar sin ninguna limitante al proceso de elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR; sin embargo, no fue así.

Ahora bien, debe precisársele al accionante que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral y en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas.

Siendo evidente que no existe vulneración por parte de la accionada CORPOCESAR frente a lo pretendido por el señor FLOWER ARIAS RIVERA en calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA – COCONEBO del corregimiento de Boquerón Municipio de La Jagua de Ibirico, no coincidiendo con lo expuesto por parte del juez de primer a instancia; toda vez, que la inconformidad del accionante gira en torno a la aplicación en el inciso b) contemplado en el artículo 2.2.8.5.1.2 del decreto 1076 de 2015, requisito que como se evidencio a lo largo del trámite tutelar el mismo fue exigido para la convocatoria bajo estudio.

Por las anteriores precisiones este Juzgado Revoca la decisión de primera instancia y ordena remitir la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISION

En razón a lo anteriormente expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de Tutela de fecha 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, dentro de la Acción interpuesta por el ciudadano FLOWER ARIAS RIVERA, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la anterior decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ANÍBAL ROYERO SINNING